



jurídicos a los que dediqué unas páginas en mi artículo publicado en el número -0- de esta revista CODEX, nos dan buen testimonio de la información que estas sentencias pueden aportar sobre aspectos de la vida en al-Andalus y en esta ocasión concreta sobre el ejercicio de la medicina, hasta el siglo XI. De estas sentencias sobre tema médico, M. Jalláf ha editado un total de catorce, de cada una de las cuales hace un comentario, siendo todas ellas bastante interesantes.<sup>26</sup> En la primera fetua o acta ( waṭṭa'iq) se menciona que el caso está extraído de los Ahkam de Ibn Ziyad, por lo que se puede colegir que tiene como fecha última la primera mitad del siglo X, ya que el Ibn Ziyad citado como fuente por Ibn Sahl, en esta fetua, es Ahmad b. Muhammad b. Ziyad, nombrado cadí de Córdoba el año 291/903 por el emir 'Abd AllBh, cargo que ejerció hasta el año 300/912, y que volvió a retomar en el año 309/921, restituido por 'Abd al-RaḍmBn III. Murió en 312/924<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Agradezco a la profesora María Jesús Viguera haberme facilitado estas monografías

<sup>27</sup> Al-Ju Qani, *Historia de los Jueces de Córdoba*, texto árabe ed. Ibrahim, al-Abyari, Beirut-El Cairo, 2a ed. 1989, pp. 211, 218 y 220-221



## DOS CARAS DE ANDALUCÍA DURANTE EL SIGLO XIX: LA CONSTITUCIÓN DE ANTEQUERA DE 1883, ENTRE REALIDAD Y PROYECTO

*Dra. Remedios Morán Martín*

UNED

1. Planteamiento del tema
  - 1.1. Creación ideológica de su identidad
  - 1.2. Problema
2. La Constitución de Antequera de 1883
  - 2.1. "Condiciones y objeto de la Federación"
  - 2.2. De los habitantes de Andalucía
  - 2.3. Derechos y garantías: deberes
3. A modo de «reflexión» final
 

Bibliografía

### PLANTEAMIENTO DEL TEMA<sup>1</sup>

En el momento de celebración de los veinticinco años de la Constitución española, pasados más de veinte de la aprobación del Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre) tras su tramitación por la vía del art. 151 de la Constitución y al final del camino de la elaboración de la Constitución Europea, nos encontramos con una perspectiva suficiente para volver sobre alguno de los proyectos que jalonaron los inicios de las reivindicaciones de la identidad andaluza. No obstante, soy consciente de que se trata de un tema donde han sido ampliamente estudiadas las circunstancias sociales, económicas y políticas en que se desarrollaron dichos proyectos; asimismo, el vacío que hace

<sup>1</sup> Este trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación BHA2002-00029 del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.



años tenía el estudio del federalismo andaluz también ha sido ampliamente cubierto tanto por monografías<sup>2</sup> como por el dilatado campo que se ha puesto de relieve tras la celebración de diez Congresos sobre andalucismo histórico.

Sin embargo, la mayor parte de dichos estudios adoptan una perspectiva histórica, ideológica o de movimientos de reivindicación obrera, excepto el citado de José Acosta Sánchez que se sitúa en la perspectiva de un análisis comparado sobre federalismo; asimismo, hay una abundante bibliografía sobre la conceptualización teórica en torno a los derechos históricos, el nacionalismo y su evolución<sup>3</sup>: de todos ellos debe, ineludiblemente, partirse, pero no considero que sea labor de este estudio volver sobre aspectos ya estudiados por personas de mayor trayectoria que la mía en tales temas de investigación.

No obstante, no puedo dejar de confesar que desde hace años me ha interesado el tema del debate que se planteó especialmente en el último tercio del siglo XIX en torno a las reivindicaciones andaluzas, no tanto respecto al federalismo sino en cuanto al problema de la propiedad de la tierra y a la secular lucha que en Andalucía se desarrolla en torno a los proyectos de reforma y a los retrocesos en las mismas, teniendo siempre como base el freno que supone la no aplicación real del principio de igualdad ante la ley que supone una de las máximas de la revolución burguesa (como tópicos) y del constitucionalismo del siglo XIX (como realidad). Por esto, cuando hace años con motivo de un curso de verano en la UNED se me planteó tratar el tema del andalucismo inicié la lectura del tema que hoy abordo y que ha ido derivando desde el planteamiento inicial, más cercano a los estudios propios del federalismo y las connotaciones ideológicas que lo revisten, hacia un aspecto que ha sido menos tratado en los trabajos que sobre este período y tema se han desarrollado.

<sup>2</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La constitución de Antequera. Estudio teórico-crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*. Sevilla (1983).

<sup>3</sup> Sirvan como ejemplo títulos de variada concepción como CLAVERO, Bartolomé. "Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución", en *AHDE*, 50 (1980), 131-154. *Id. Código y Fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid (1982); HERRERO DE MIÑÓN, Miguel. *Idea de los Derechos históricos*. Madrid (1991). *Id., Derechos históricos y Constitución*, Madrid (1998). FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Los Derechos históricos de los territorios forales*. Madrid (1985); FOX, Inman. *La invención de España*. Madrid (1997). Desde una perspectiva más amplia, SANTAMARÍA, Antonio A. *Los nacionalismos. De los orígenes a la globalización*. Barcelona (2001), por citar sólo indicativamente, sin ni siquiera esbozar unas referencias sobre el amplio debate en torno a los llamados "derechos históricos" de autonomías concretas. Desde un punto de vista histórico, BENEYTO, Juan. *Las Autonomías. El poder regional en España*. Madrid (1980).

Mi objetivo se centra, por tanto, en hacer una reflexión desde el punto de vista de análisis de los textos que se generaron a finales del siglo XIX en Andalucía, centrándome en la mal llamada Constitución de Antequera de 1883 y el contenido que los tres proyectos que la integraban supusieron en el avance de lo que generalmente denominamos "derechos y libertades".

Sin embargo es difícil tratar el tema exclusivamente desde su inserción en el constitucionalismo del siglo XIX, si no se tienen en cuenta algunos de los elementos que confluyen en el tema, entre los cuales está que secularmente Andalucía había tenido unas divisiones administrativas procedentes de la organización propia de la Administración central, hasta que desde el primer tercio de siglo XIX se aprecian unos movimientos de tipo ideológico opuestos al centralismo y dirigidos a reivindicar unas peculiaridades, que se oponían a aquél que no vio a Andalucía como un territorio homogéneo hasta la Constitución de Antequera. De este modo quedaría clara una primera nota que caracteriza a este texto que establece el principio de la soberanía e independencia de cualquier circunscripción de tipo administrativo superior, dentro del proyecto federal que propugna; no obstante incluso se puede dudar de que este texto mantuviera la unidad andaluza, al proponer tres textos paralelos en los cuales el segundo, el Proyecto de Constitución del Cantón andaluz, plantea una división provincial alejada de una visión unitaria de Andalucía. Esto se vuelve a plantear cuando en el Proyecto de Estatuto de Gobierno Autónomo de Andalucía de 1931 se recoge la posibilidad de incorporar al poder regional los territorios como los de Extremadura, sin cerrar la vía a otros territorios afines (art. 1º).

No obstante a lo largo del siglo XIX nos encontramos con una disfunción entre una minoría que intenta plasmar un proyecto político y una masa de población, campesina y urbana, que lucha por la supervivencia, dos caras: por un lado la creación ideológica (intelectual y utópica) y por otro la realidad social de una población que vive en el umbral de la subsistencia. Para que pueda apreciarse claramente esta disparidad de visiones y problemas se ha adoptado en parte un sistema expositivo en doble columna de modo que a simple vista puede constatarse cómo se precipitan acontecimientos en torno al andalucismo desde el punto de vista teórico y político, mientras la columna de la izquierda se mantiene desnuda de regulación propia y se reitera el problema secular de los movimientos particu-



res sobre el tema de la imposibilidad de acceso a la tierra, como medio de vida fundamental de la población andaluza en este momento.

En el epígrafe siguiente, cuando se trate la parte de derechos y libertades, la exposición de los textos se hará a doble o triple columna, cuando se pretenda comparar diferentes constituciones o proyectos de constitución.

#### 1.1. LA CREACIÓN IDEOLÓGICA DE SU IDENTIDAD

**Inicialmente, a nivel intelectual, la identidad de Andalucía está en su capacidad de integración, el haber asumido su papel de encrucijada y haber sabido crear algo nuevo, distinto a lo anterior, pero formado por elementos anteriores.**

Durante el siglo XIX se va creando la conciencia andaluza, no antes, pero es una conciencia que siempre estuvo fragmentada por las diversas demarcaciones que se habían creado históricamente y la pertenencia, tanto a una comunidad inferior, asimilable a las actuales provincias o más amplias como los antiguos reinos, entidad que en Andalucía tuvo poco arraigo.

También en este momento la conciencia de lo andaluz se empieza a elevar a tópico, incluso fuera de España ya empieza a considerarse a ésta desde lo andaluz, en parte debido a la abundante emigración de andaluces durante los períodos absolutistas y también por el juego de emigración-inmigración de personajes de relevancia desde y a Cádiz desde finales del siglo XVIII y principios del XIX<sup>4</sup>.

La revolución de 1835, que había sido precedida por el levantamiento carlista de 1833, lleva a la Junta Suprema de Andalucía, reunida en Andújar en 1835, que responde a los inicios del movimiento revolucionario de signo federalista cuyos primeros atisbos se presentan en Zaragoza, pero que tienen su eco más significativo en Barcelona. Además, se articulaban

<sup>4</sup> LLORENS, Vicente. *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*. Valencia (1979), 3ª.ed.



Juntas provinciales, de cierto significado autonomista<sup>5</sup>, que conllevan una carga rupturista, de tipo urbano, frente a la situación anterior a la muerte de Fernando VII, pero también de rechazo a la debilidad del Gobierno central, al carlismo y al Estatuto Real de 1834, propugnando la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz<sup>6</sup>; este movimiento juntero pretenden forzar una solución más acorde con las exigencias de la burguesía urbana que reivindicaban la vuelta a la Constitución de Cádiz.

La frontal oposición del Gobierno central encabezado por el conde de Toreno llevó a la prohibición de las Juntas al día siguiente de la creación de la Junta Suprema de Andújar (Real Decreto de 3 de septiembre de 1835, que no llegó a ser obedecido), pero la fuerza del movimiento juntero provocó la caída de Toreno y la inclusión de Mendizábal en el gobierno, que impone como condición a la reina regente que asuma parte de las reivindicaciones junteras.

La nota distintiva del movimiento juntero andaluz es la participación y apoyo de algún terrateniente liberal, como Espinosa de los Monteros, que propició la Junta Suprema de Andújar de 1835, su presidencia por el Conde de Donadío (diputado por Jaén) o el papel importante que jugó el marqués de las Navas en la aglutinación del ejército y en la resistencia de la Junta Suprema a disolverse tras el nombramiento de Mendizábal. Éste tuvo como primer cometido disolver las Juntas<sup>7</sup>, convirtiéndolas de instituciones con aspiraciones soberanas en instituciones delegadas del gobierno central, creando las Diputaciones provinciales (Decreto de 21 de septiembre de 1835).

<sup>5</sup> El movimiento juntero en Andalucía se inició con la proclamación de la Constitución de Cádiz en Málaga, del 18 al 23 de agosto fecha en que se fundó la Junta, que actuó como gobierno durante los dos meses que duró. En esta misma fecha se crea la Junta de Cádiz, días después, el 29 de agosto, las de Granada, Jaén y Córdoba; el 31 la de Huelva, el 2 de septiembre la de Sevilla y el 14 de septiembre la de Almería. Véase sobre este tema, GIL NOVILLES, Alberto, "El movimiento juntero de 1835 en Andalucía", en *Cuadernos de Filología*, III, nº 3 (1985), 85-118. ACOSTA SANCHEZ, José. *Andalucía. Reconstrucción de una identidad y la lucha contra el centralismo*. Barcelona (1978).

<sup>6</sup> LACOMBA ABELLÁN, Juan Antonio, *Regionalismo y autonomía en la Andalucía contemporánea (1835-1936)*. Granada (1988), pp. 24-25.

<sup>7</sup> A pesar de que todas las Juntas se fueron sometiendo ante la aceptación de sus mayores reivindicaciones, fueron las andaluzas las últimas en ceder, delegando las Juntas provinciales la decisión en la Junta Central, que impuso una serie de condiciones que fueron consideradas inaceptables por parte de algunos miembros del Gobierno, pero que finalmente fueron en parte asumidas por Mendizábal, que desplegó al mismo tiempo una serie de maniobras que llevaron a la escisión interna de las Juntas provinciales (Cádiz, Sevilla y Córdoba apoyan al gobierno de Madrid, frente a las de Jaén, Granada Almería y Málaga, que prefieren mantenerse como Juntas con autogobierno, este enfrentamiento posiblemente sea un indicio más de la diferencia entre Andalucía Oriental y Occidental), y de la misma Junta Suprema, que terminó por disolverse el 19 de octubre.



Respecto a los temas cercanos a los movimientos campesinos, Mendizábal asume dos de sus reivindicaciones que también eran mantenidas por las Juntas: supresión de los mayorazgos y desamortización de los bienes de la iglesia.

Los avances progresistas de Mendizábal duran poco, porque su presencia fue fugaz en el gobierno, volviendo a ser tomado por los moderados en 1837, lo que de nuevo provoca otras oleadas junteras a partir de 1840, que llevan al poder a Espartero, nombrado regente en 1841 en sustitución de M<sup>a</sup> Cristina y en cuya designación participan las Juntas de Almería y Málaga, y, sin embargo, también partirá de Andalucía la insurrección que provoque su caída en el 1843<sup>8</sup>.

Simultáneamente emerge la doctrina del socialismo utópico, especialmente en Cádiz, que fue de hecho el único reducto andaluz en el que permaneció una burguesía liberal progresista, posiblemente a partir de los planteamientos de los socialistas Abreu y Sagrario de Veloy, residentes en esta provincia.

Es un punto de inflexión en las tendencias políticas andaluzas, hasta entonces progresistas y que desde ahora apoyarán los programas conservadores, que tienen en Narváez como figura más significativa, pero que no deja de ser significativa la transformación de antiguos liberales progresistas hacia posturas conservadoras, como Sartorius, Cortina o Joaquín María López.

Sin embargo las posiciones moderadas estaban lo suficientemente asentadas como para defender los tres principios que esgrimía su programa: orden, tranquilidad y respeto a la propiedad, y que los legitimaba para abortar, a cualquier precio, toda revuelta, tanto urbana como campesina que ya habían empezado a levantar la voz para la obtención de reivindicaciones sociales. En uno y otro caso, se intenta por parte de los andalucistas enmarcar estas insurrecciones dentro del marco de las reivindicaciones políticas, cuando subyace en ellas presupuestos de tipo social, de nuevo lejos de los planteamientos andalucistas.

<sup>8</sup> Sobre el desarrollo de los acontecimientos políticos desde este momento y su relación con los aspectos sociales, económicos y culturales del momento, *vid.*, Ruiz Lagos, Manuel. *Política y desarrollo social en la baja Andalucía*. Madrid (1976).



## 1.2 SU PROBLEMA.

El pueblo llano en estos primeros momentos del andalucismo, siente su identidad como la pertenencia a una tierra, en el sentido concreto del lugar en el que nace y vive, donde la tierra es su medio de vida, sin apenas consideraciones de orden superior.

A lo largo del primer tercio del siglo XIX nos encontramos con un proceso legislativo que había desenvuelto una cierta agilidad, pero su realidad no se hacía apreciar en beneficio del campesinado. El decreto de 6 de agosto de 1811<sup>9</sup>, de disolución de los señoríos jurisdiccionales inició la demanda de los pueblos, cuyos pleitos se alargaban durante décadas.

En materia de desamortización civil, la ley de 4 de enero de 1813 dispone la *parcelación y subsiguiente reducción a propiedad individual* plena y acotada de los terrenos de propios, realengos y baldíos, con excepción de los ejidos de los pueblos<sup>10</sup>. En el trienio liberal se precipitó la desamortización eclesiástica: Disposición de Cortes de 27 de septiembre de 1820, que disponía la supresión de toda especie de vinculaciones (por su art. 15 impedía que cualquier institución de las conocidas con el nombre de "manos muertas" pudiera en adelante adquirir bienes raíces o inmuebles<sup>11</sup>.

Desde 1835 hasta la revolución de 1868 se advierten en Andalucía una serie de movimientos campesinos que contrasta con los planteamientos

<sup>9</sup> El proceso se suspende con la vuelta de Fernando VII: por RC de 15 de septiembre de 1814 se manda que los señores jurisdiccionales sean reintegrados en la percepción de rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego que hubieran disfrutado antes de la Real Cédula de 6 de agosto de 1811, que uno tengan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin necesidad de presentación de títulos originales. De nuevo será en el trienio liberal cuando se vuelva a plantear el tema, mediante el RD de 13 de abril de 1820, por el cual se vuelve a declarar que los señoríos jurisdiccionales quedan incorporados a la Nación y abolidos los privilegios exclusivos y mediante una ley aclaratoria del final del período (3 de mayo de 1823) se delimitan qué derechos pueden ser considerados jurisdiccionales y cuáles territoriales y se plantea el tema, arduo, de la presentación de títulos, tema que se relaja tras el trienio progresista.

<sup>10</sup> Sólo la mitad de estas tierras podían ponerse en venta, en tanto que la otra mitad, teniendo en cuenta el estado de guerra en el que se estaba, se repartirían entre los combatientes y los vecinos que carecieran de tierra, mediante censo (a cambio de un canon anual).

<sup>11</sup> Por el Decreto de 1 de octubre de 1820, se suprimían los monasterios de las órdenes monacales, los canónigos regulares, los conventos de las Órdenes Militares y los hospitalarios, en general. Además, mandaba reducir las órdenes no suprimidas y aplicar al crédito público las rentas sobrantes de los conventos subsistentes. Esta ley permanecería vigente hasta el final del trienio, 1823, en que le fueron devueltas a las órdenes las propiedades enajenadas. Sobre todo el proceso desamortizador, véase TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO. *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona (1971); SIMÓN SEGURA, FRANCISCO. *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid (1973); MARTÍ GILBERT, FRANCISCO. *La desamortización española*. Madrid (2003); más específicamente en Andalucía, LAZO, ALFONSO. *La desamortización de las tierras de la Iglesia en la provincia de Sevilla (1835-1945)*. Sevilla (1970); CABRILLANA, N. *La desamortización de Madoz en la provincia de Málaga: ventas judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Málaga*. Málaga (1990).



urbanos del andalucismo, que logra imponerse como ideología, aunque no calar en el pueblo.

Con la vuelta del régimen liberal se retoman las medidas desamortizadoras, por la RO de 6 de marzo de 1834, que legitima, *a posteriori* las ocupaciones de tierras baldías y realengas realizadas por particulares.

Durante este período el proceso desamortizador se mantiene:

- RD de 3 de septiembre de 1835 por el que se daba valor a las ventas de bienes confiscados antes de 1823, cuyo beneficio se hubiera aplicado al crédito público.

Mendizábal propugna varias medidas:

- RD de 19 de febrero de 1836<sup>12</sup>.

- Ley de 29 de julio de 1837<sup>13</sup>.

- Ley de 26 de agosto de 1837 (precedida de un proyecto de ley de bases y disposiciones de Cortes), supuso el fin del régimen señorial<sup>14</sup>.

De nuevo la época moderada frena el proceso, e incluso retrocede, prohibiéndose las ventas de bienes de comunidades religiosas femeninas (1844); devolución de los bienes enajenados a sus antiguos dueños y restricción de la ley sobre *bienes nacionales* (1845), aunque tales medidas apenas se llevaron a efecto. En este clima se firma el Concordato con la Santa Sede de 1851, entre cuyas cláusulas se estipulaba la devolución de los bienes aún no enajenados, y otras medidas que reconocían la capacidad de la Iglesia para adquirir y poseer en nombre propio, consolidando la situación de los bienes ya enajenados.

Esta falta de solución de problemas será, en gran medida, el motor de la lucha del campesinado andaluz durante todo el siglo XIX, pero no puede considerarse que hubiera un proyecto de reivindicación, sino que la lucha se planteó siempre por causas concretas, relacionadas con crisis

<sup>12</sup> De venta de bienes de corporaciones religiosas del clero regular, señalaba que todos los predios rústicos susceptibles de división, se distribuyeran en el mayor número de partes o suertes (art. 3º, apartado 4).

<sup>13</sup> Por la cual se consideraban *Bienes nacionales*, los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las comunidades e institutos religiosos de ambos sexos, disponiéndose que se sacaran a pública subasta.

<sup>14</sup> No obstante el resultado de dicha ley es que desviaba a la vía judicial los problemas que surgieran en torno a la consideración de los derechos y la presentación de títulos, que sólo serán necesarios en casos contenciosos.



de subsistencias o por otros problemas inmediatos, revueltas provocadas por crisis agrícolas o pérdida de puestos de trabajo en momentos difíciles, especialmente relacionados con el sector del metal, ajenos a proyectos concretos de reivindicación sindical o política, de la que ni el campesinado ni las clases bajas del mundo urbano tuvieron conciencia suficiente para su cohesión. Por el contrario, el desarrollo del proceso de abolición del régimen señorial y de la desamortización provocaron que en lugar de hacer acceder a la propiedad de la tierra al campesinado que secularmente la había cultivado, pasó casi en su totalidad a manos de la burguesía naciente y de la nobleza «nueva», que nunca tuvo espíritu empresarial<sup>15</sup>. A su vez, con la abolición del régimen señorial, la tierra, ahora como propiedad libre, queda igualmente en manos de la burguesía y nobleza (algunas de cuyas principales casas quiebran en este momento<sup>16</sup>) y cultivada por los arrendatarios con rentas mayores que en el Antiguo Régimen en virtud de la actualización de los censos y de la conversión en rentas territoriales de muchas de las prestaciones que correspondían a derechos "regalíanos", por aplicación de algún convenio entre señores y vasallos, alegables por aquéllos en atención a la ley de 26 de agosto de 1837<sup>17</sup>.

Durante el siglo XIX se evidencia el problema histórico del campesinado andaluz: la existencia de una fuerte señorialización arrastrada desde su reconquista, con un sistema de reparto de tierras a censo enfiteutico, lo que suponía su imposibilidad de acceso a la propiedad de la tierra y que provocó que aún a principios de este siglo la mayor parte de la propiedad de la tierra estuviera en manos nobiliarias. Esto incide en que un importante número de pueblos sienta unas vivencias comunes.

<sup>15</sup> SIMÓN SEGURA, Francisco. *La desamortización española en el siglo XIX*, o.c., 296-298; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. "Recientes investigaciones sobre la desamortización", en HERNÁNDEZ ABREU, *Historia Económica de España*. Madrid (1978), 253 y ss.

<sup>16</sup> ATIENZA, Ignacio y MATA, R. "La quiebra de la Casa de Osuna", en *Moneda y Crédito* 176 (1986). MILLÁN, José Luis. "El final del más poderoso señorío andaluz: el ducado de Medinaceli", en *III Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba (1985).

<sup>17</sup> Considero que los mejores estudios sobre el problema de la propiedad de la tierra en Andalucía en el cambio del Antiguo Régimen siguen siendo los de BERNAL, Antonio M. *La propiedad de la tierra y las luchas campesinas andaluzas*. Barcelona (1974); *id.* *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Madrid (1979); *id.* *Economía e Historia de los latifundios*. Madrid (1988). También AKTOLA, Miguel, BERNAL, Antonio M. y CONTRERAS, Jaime. *Los latifundios, siglos XVIII-XX*. Madrid (1979). Sobre los problemas que se plantean en un señorío concreto, *vid.*, MORÁN MARTÍN, Remedios. "Tras los decretos de abolición del régimen señorial: en torno a los derechos territoriales", en *Actas de las primeras jornadas de la Real Academia de Córdoba en Benamejil*, Córdoba (1998), 279-290.



En gran medida estas similitudes vivenciales proceden de la distribución de la propiedad que se desenvuelve en Andalucía a lo largo de los siglos y que se agudiza con la desamortización y la abolición del régimen señorial, que deja sin cubrir sus aspiraciones de acceso a la tierra, por lo que hace que el campesinado se una en unas mismas reivindicaciones, si bien en cada lugar se hace independientemente.

A partir de 1856 se propaga por el sur la ideología democrático-republicana, después federal, como el detonante de las nuevas condiciones sociales y políticas: clamando por el igualitarismo, a través de la ampliación y rectificación de las desamortizaciones, por la libertad, el sufragio universal, y los derechos ilegislables; condenando las lacras antipopulares de las quintas, los impuestos al consumo y los monopolios del tabaco y la sal; fomentando el asociacionismo obrero; predicando y practicando la insurrección armada contra la monarquía, síntesis de todos los males; movilizándolo a la clase obrera<sup>18</sup>. Además se mantiene el movimiento intelectual de tipo urbano, especialmente a raíz de la publicación en 1.857 del periódico *La Andalucía*, dirigido desde 1860 por Francisco María de Tubino, de ideología krausista<sup>19</sup>.

Desde los encontrados puntos de vista entre ideólogos y pueblo se fueron configurando dos conciencias diferentes con visiones diferentes de los problemas que azotaban a Andalucía y en ello radicó siempre su problema: por un lado el pueblo llano que lo siente como una realidad, ajena a la teoría, por lo que en muy poca medida los movimientos obreros estuvieron motivados por una lucha contra el centralismo o una definición de la identidad andaluza; y, por otra parte, los intelectuales que la definieron y lucharon por su reconocimiento.

El aspecto más relevante, desde el punto de vista socio-económico, radica en la diferenciación que existe en Andalucía respecto a cuatro sectores con intereses diferentes, pero que, realmente, se pueden aglutinar de nuevo en dos grandes grupos:

<sup>18</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La Constitución de Antequera*, o.c., pp. 9-10.

<sup>19</sup> Su control lo ejerció un grupo burgués gaditano, con intereses comerciales y con fines federalistas, no solo de las provincias andaluzas, sino que pretendía atraer a Extremadura intentando conjugar los intereses de ambas, motivo por el cual el diario aparece con el subtítulo de «Órgano de la unión Bético-Extremeña», ACOSTA SÁNCHEZ, José. "Federalismo y krausismo en los orígenes y evolución del andalucismo. De Tubino y *La Andalucía* al *Ideal Andaluz*", en *Actas del II Congreso sobre el Andalucismo Histórico*, Sevilla (1987), 83-135.



-Una clase alta formada por la aristocracia terrateniente y la oligarquía financiera, de aparición tardía. La aristocracia reforzó su poder con la adquisición de las tierras desamortizadas, apareciendo junto a ella una nueva clase de propietarios que imitaba su forma de vida, procedente de la escasa burguesía comercial, formada tanto por personajes procedentes de otras zonas de nuestro territorio como por extranjeros afincados en las zonas costeras.

-Una escasa clase media, formada por un reducido número de profesionales, comerciantes, funcionarios y propietarios medios, todos asentados en núcleos urbanos y al servicio de los grandes propietarios. A su vez, la escasa burguesía andaluza se escindía entre los más liberales, que intentaban fomentar la aparición de una conciencia regional y los que se aliaron a la clase aristocrática. Además, estos burgueses, recluidos círculos intelectuales (Universidad, Ateneos, «Círculos mercantiles», colegios profesionales, Sociedades económicas, etc.) se desvinculan de las actividades e inquietudes del pueblo, provocando la falta de intercomunicación social<sup>20</sup>. Tampoco tuvieron apoyo de las clases altas que hubieran aportado medios económicos, como en el caso catalán.

-En Cádiz, Sevilla y Málaga se forma un núcleo comercial que intentó una industrialización, pero que en muy escasa medida lo logró.

-Una ingente masa de campesinos sin tierra, que siempre fueron decepcionados por las medidas procedentes del Gobierno central, pero en los que tampoco calaron las medidas propugnadas por los movimientos revolucionarios de signo autonomista, ni siquiera fueron aglutinados por movimientos de signo anarquista, sino que hubo una especie de lucha reivindicativa fragmentada, centralizada en problemas concretos y que estalló ante circunstancias concretas<sup>21</sup>.

-Una clase obrera urbana, que imitó formas de reivindicación procedentes fundamentalmente de la lucha iniciada en Cataluña, pero que se radicalizó hacia posturas anarquistas, si bien no todo el movimiento obrero fue de este signo.

<sup>20</sup> Según J. Cazorla, «especialmente la Universidad, fue el lugar de reclutamiento casi exclusivo y autorreproducción de unas clases que con demasiada frecuencia no supieron distinguir entre lo popular y lo populachero». Hubo una disociación, entre pocos centros de alto nivel intelectual y un mar de ignorancia y analfabetismo, sin contacto entre ellos, CAZORLA, José. "Los andaluces y la autonomía", en *Actas del III Congreso sobre el Andalucismo Histórico*. Sevilla (1987), pp. 319-339.

<sup>21</sup> Véase fundamentalmente, Antonio M<sup>o</sup> Calero Amor, *Movimientos sociales en Andalucía (1820-1936)*. Madrid, 1973.



El tema se agrava si se tiene en cuenta que los grandes propietarios no reinvierten los beneficios en Andalucía, en la creación de industria o incluso en la mejora de la explotación agraria, sino que a lo largo del siglo se nutren fundamentalmente de la contratación con el Estado<sup>22</sup>.

En definitiva, estos sectores se aglutinan en dos y es la diferencia que se aprecia en los movimientos políticos y sociales andaluces del siglo XIX, de manera que por una parte surgirán movimientos campesinos y obreros, especialmente de la metalurgia y por otra parte las reivindicaciones de la pequeña burguesía urbana, alentada por un grupo de personajes de la nobleza y el clero, que intentaron impulsar el sentido de la identidad andaluza. De aquí surgieron los movimientos junteros, los textos reivindicadores y la ideología que los sustentaban, que en realidad presenta una paralela estructuración mediante dos vías:

El nacionalismo diluido de las clases altas, con poca oposición al poder central, que se aliaban a los intelectuales que propugnaban el andalucismo como una vía de cortar posibles iniciativas que hubieran podido llegar a materializarse en un gobierno propio, aunque nunca totalmente desvinculado del poder central.

Tras la revolución de 1968 los federales ampliaron la aspiración de autonomía andaluza a Murcia (oferta que se hará más tarde por Blas Infante en el Pacto de Córdoba de 1.919). De nuevo la rama de intelectuales utiliza el periódico "La Andalucía" para la difusión de sus ideas y los hombres que lo apoyan parten de dos principios: andalucismo y federalismo. En este sentido se decantará Andalucía cuando se firme el 30 de julio de 1.869 el «Pacto Confederal de los Pueblos de España». Esta idea de Estado, esbozada por el catalán Valentín Almirall y defendida por Pi y Margall en las Cortes constituyentes de 1869 (sesión de 19 de mayo), donde propone, frente a la monarquía unitaria la república federal<sup>23</sup>. La iniciativa es secundada por los republicanos andaluces, extremeños y murcianos que firman el 12 de junio de 1869 en Córdoba el "Pacto

<sup>22</sup> MARCHENA DOMÍNGUEZ, José. *Burgueses y caciques en el Cádiz de la Restauración*. Cádiz (1996).

<sup>23</sup> La diferencia entre uno y otro es que Almirall propone un Estado Confederal, pero realmente habla de federal; mientras que Pi y Margall tiene una propuesta federal, aunque habla de Confederación. Dentro de este marco teórico se plantean los pactos federales que van acordándose en los primeros meses de 1869.



federal de las Provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia», al que luego se adhiere las islas Canarias<sup>24</sup>.

Así, a principios de septiembre los andaluces se reúnen en Andújar para llamar al pueblo andaluz a las armas contra el poder central con el aglutinante de exigir la creación de un Estado Federal; estos movimientos de espíritu regionalista-federalista serán el punto de partida del cantonalismo que aparecerá a mediados de 1873. El fundamento político está en el manifiesto «A los federales de Andalucía», fechado en Despeñaperros, el 21 de julio de 1873, en el que se pide la «inmediata formación de los Estados confederados» y concluye «Su Despeñaperros, histórico e inexpugnable baluarte de la libertad, se enarbó ayer la bandera de la Independencia del Estado Andaluz. Interin se constituyen los cantones del Estado Andaluz»<sup>25</sup>. Se enlaza, pues, con los movimientos junteros de 1835 y los pactos federales de 1869. El radicalismo, de signo principalmente anarquista de la clase trabajadora, que no veían otra salida a su situación y que ideológicamente tendió hacia la ruptura total con el sistema y a nivel práctico optó por la emigración como única forma posible de subsistencia.

En toda España, y especialmente en Andalucía<sup>26</sup>, se abre un período de gran conflictividad social en el que de nuevo se distancian las posturas del campesinado que lucha por la subsistencia y de la burguesía urbana de ideas federalistas, que sólo en algún momento llegan a confluir como en la rebelión andaluza de 1969 en contra el gobierno provisional que estaba deshaciendo las esperanzas puestas en la implantación de una República y en una descentralización real.

En el Pacto federal de las Provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia» se protesta contra la dejadez del Gobierno provisional respecto a las provincias andaluzas (art. 5º).

<sup>24</sup> Este pacto será posteriormente reproducido en otros territorios, terminando finalmente por firmarse en Madrid, el 30 de julio de 1869 el llamado "Pacto Confederal de los Pueblos de España", en el que firma como presidente el delegado de Córdoba, León Merino; posteriormente el partido republicano empezó a entrar en crisis, *vid.*, Ruiz Lagos, Manuel. "Una tradición de soberanía: la Constitución de los cantones andaluces. Las tesis de Antequera y Ronda", en *vv.aa. La Constitución de Andalucía de 1863*. Jerez (1978), 36-37.

<sup>25</sup> Se proclamaron cantones todas las capitales de provincias y algunos pueblos (Bailén, Andújar, Algeciras, Tarifa...), pero parece que hubo unos lazos de solidaridad y ayuda mutua principalmente entre los cantones de Sevilla, Cádiz y Granada, con una difusa conciencia de identidad común y un proyecto para Andalucía.

<sup>26</sup> Ruiz Lagos, Manuel. *Ensayos de la revolución. Andalucía en llamas (1868-1875)*. Madrid (1977), especialmente pp. 21-100.



Ruiz Lagos apunta que el movimiento andalucista cantonal dejó a Andalucía de nuevo dividida entre la burguesía urbana y el campesinado, que desde ahora tendrá como base ideológica el anarquismo, situándose el andalucismo en substrato pequeño-burgués, radical, de ideología federal, desconectado del pueblo, que incluso llega a perder su vehículo de conexión, el periódico *La Andalucía*, al derrumbarse el grupo de intelectuales en torno a Tubino.

La experiencia federal no dio los resultados apetecidos, y terminó en 1873 con el enfrentamiento y la división de los republicanos. En 1874 Castelar formula ya la condena explícita del republicanismo, abogando por la «república posible»<sup>27</sup>.

El inicio de la década de los ochenta no fue muy propicio económicamente: 1882 fue un año de malas cosechas, especialmente en Andalucía, lo que dio lugar a graves agitaciones campesinas. Había hambre y miseria, descritas por los corresponsales que llegaron a Andalucía en aquellos años, como Azorín o Leopoldo Alas, Clarín. En esta situación empezó a actuar la Mano Negra y fue la excusa para la represión del gobierno contra todo tipo de descontento popular<sup>28</sup>.

A nivel ideológico, de nuevo alejado de la situación del campesinado, en Andalucía se mantiene fuerte el partido federal, de ideología pimgaliana, cuyas claves son federación y pacto. Su proyecto se materializa en la Asamblea del partido federal de 20 de mayo de 1882, con asistencia representantes de las provincias andaluzas, y en ella estuvo presente el hecho andaluz, haciéndose referencia a la gravísima situación de Andalucía y especialmente al problema de la tierra. En esta asamblea se impulsa la formación de un partido federal en Almería, que a finales de 1882 prepara para su discusión un proyecto de Constitución del Estado Cantonal de Almería, convocándose el congreso provincial el 1 de enero, y celebrado, finalmente el 13 de mayo de 1883.

En este año siguiendo las consignas de la asamblea de 1882, se habían elaborado proyectos de Constituciones regionales, aprobados por los distintos órganos en Navarra, Cataluña, Asturias y Galicia. En este

<sup>27</sup> «Aquella verdaderamente tradicional entre nosotros, la que considera las nacionalidades como organismos totales cuyos órganos particulares no pueden descomponerse ni separarse, siquiera sea temporalmente, sin peligro de muerte; la que pone ante todo y sobre todo la obra maravillosa de diez siglos, la unidad y la integridad de nuestra España».

<sup>28</sup> GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*. Madrid (1998), especialmente pp. 226-241.



contexto generalizado de impulso federal surge a iniciativa del periódico malagueño *El defensor del Pueblo* (dirigido por Antonio de Azuaga) la convocatoria el día 27 de octubre de la Asamblea de Antequera (cuya ubicación se debió tanto a su situación geográfica, como por su tradicional movimiento obrero); en el orden del día principalmente figuraba acordar la constitución de la Región andaluza y su proyecto constitucional presentado por el diputado de Alora, Carlos Saornil.

**En este ambiente surge la llamada Constitución de Antequera de 1883.**

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE ANTEQUERA DE 1883

Acosta Sánchez considera que

«Desde el punto de vista del desarrollo histórico del andalucismo, la virtualidad y trascendencia de la denominada, con hipérbolo, Constitución de Antequera, más que esta misma, se manifiesta en su encuentro con el movimiento regionalista bético, al que alienta cualitativamente. En el cruce de la teoría federalista con el nacionalismo andaluz en ciernes reside, fundamentalmente, el interés que nos suscita aquel proyecto de 1883. Y en ese cruce estimulante cobra del mismo modo sentido dicho proyecto como hito en el proceso histórico de la autonomía de Andalucía».

**Como puede desprenderse del contexto en que se dio, ese hito fue producto, más que de una dinámica autóctona, de la tensión dialéctica –positiva y estimulante– entre el desarrollo teórico del federalismo español y el surgimiento de los nacionalismos en el interior del Estado de la Restauración»<sup>29</sup>.**

**Ciertamente, como él desarrolla, debe incluirse entre los textos que propugnan el movimiento federalista y en este sentido el desarrollo de su obra dentro del marco del Derecho comparado.**

Por otra parte, lo que se conoce como Constitución de Antequera de 1883 es un conjunto de tres proyectos constitucionales, que en orden inverso serían: un primer proyecto para la Federación Andaluza o Constitución regional<sup>30</sup>; un segundo para el cantón andaluz y un tercero para el

<sup>29</sup> Acosta Sánchez, José. *La constitución de Antequera*. o.c., p. 33.

<sup>30</sup> Ed. de HIJANO DEL RÍO, Manuel y RUIZ ROMERO, Manuel. *Documentos para la Historia de la Autonomía andaluza (1882-1982)*. Málaga (2001), 15-32.



municipio<sup>31</sup>, articulados los tres, a su vez, mediante Apéndices que en conjunto recogen:

- a) Facultades que los vecinos del lugar delegan en el municipio.
- b) Las que cada municipio conceden al cantón.
- c) Las que el cantón cede a la Federación andaluza.
- d) Las que ésta otorga a la Federación española o ibérica.

Por lo tanto, se trataría de una pirámide normativa de abajo-arriba, que tiene por base la Constitución comunal o municipal, sobre la que se sustenta la cantonal, sobre ella la Constitución andaluza y finalmente la española o Ibérica. En esencia su conjunto acoge la teoría pimargalliana del pacto (cada uno de los cuatro niveles están legitimados por un pacto entre los componentes del nivel inferior, tal como se recoge sucesivamente en los respectivos art. 1º de cada uno de los textos).

Como esbozaba J.M. Pérez-Prendes con motivo de la Constitución de 1837, es preciso distinguir (no aislar) el plano de las fuerzas sociales que configuran, esgrimen o combaten un texto constitucional, de aquel otro relativo a los aspectos de técnica jurídica con la que se redacta<sup>32</sup>.

Desde este punto de partida, en primer lugar, hay que decir abiertamente que no sólo se utiliza una "hipérbole", sino que el texto no es una Constitución desde el punto de vista jurídico porque su elaboración no se adecua a las formas de elaboración de un texto constitucional, puesto que no se abre un proceso constituyente, mediante convocatoria de elecciones, nombramiento de diputados ni tramitación parlamentaria, ni, por lo tanto, se trata siquiera de un proyecto de Constitución: teniendo en cuenta la forma de convocatoria (a iniciativa de un director de un periódico, por los comités provinciales del Partido Federal de Málaga y Granada), convocando a los miembros del Partido Republicano ("correligionarios") a una Asamblea (por lo tanto parcial y de un partido), debe más bien considerarse como un manifiesto<sup>33</sup> surgido con motivo de una asamblea del partido

<sup>31</sup> El texto de ambos proyectos está publicado por Acosta Sánchez, José. *La constitución de Antequera*. o. c., 177-191 y 193-205, respectivamente, así como el proyecto de Constitución Regional, pp. 155-176, sin embargo los textos de ésta los cito por la obra citada en nota 30.

<sup>32</sup> PÉREZ-PRENDÉS, José Manuel. "Sobre revoluciones y constituciones burguesas", *Revista de Derecho Político (UNED)* 20 (Invierno 1983-1984). También publicado en *Pareceres (1956-1998)*. Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho VII. II* (1999), 1257-1265. Cito por esta última.

<sup>33</sup> En la acepción que da la Real Academia de la Lengua de "Escrito en el que se hace pública declaración de doctrinas o propósitos de interés general".



republicano; ni siquiera se trata de una "Carta otorgada", tal como se consideran al Estatuto de Bayona de 1808 o al Estatuto Real de 1834; no obstante la utilización del término "Constitución" para dicho texto tiene ya una larga trayectoria, por lo que se sigue utilizando, si bien con la consideración previa expuesta.

Asimismo, desde un punto de vista formal, sólo podemos considerar una norma de rango superior el texto referente a la Federación andaluza (por encima sólo estaría la Constitución de la Federación española), por tanto el primero de los proyectos, puesto que los otros se sitúan en niveles inferiores (cantonal y municipal) y no tendrían rango de norma superior (salvo que hubieran estado los proyectos cantonal y municipal integrados en el cuerpo de la regional, como es el caso de la Constitución de Cádiz que en su título sexto integra la materia de organización territorial), si bien en su espíritu los textos se lo dan al sustentarse cada uno de los textos superiores sobre el inmediatamente inferior, y no al contrario, haciendo depender los superiores de los inferiores.

En relación con las Constituciones del siglo XIX, se trata de un texto breve, tanto en cuanto a su articulado (98 arts. distribuidos en 12 títulos)<sup>34</sup>, como en cuanto a su redacción, puesto que cada uno de sus títulos y artículos se presentan de forma escueta: no incluye exposición de motivos ni preámbulo y su articulado es conciso en el tratamiento de los temas.

Respecto a su contenido, centrándome en el aspecto arriba expuesto de derechos y libertades, podría compararse con otros de similares características como el de Cataluña de la misma fecha, pero aquí se hará una comparación con los textos constitucionales o los proyectos de Constitución que no llegaron a promulgarse. En este sentido, previsiblemente el texto de Antequera debiera adecuarse al proyecto de Constitución federal de 1873 o, posiblemente la de 1869, sin embargo mantiene con ellas notables diferencias, que pueden observarse en dos planos: tanto en el espíritu que la impregna en el que se dejan ver las fuerzas internas que la concibieron, como en su técnica que, en general, presenta una constante imprecisión terminológica y conceptual que la convierten en un texto técnicamente muy deficiente, que, además, en cuanto a sus principios difiere a veces sustancialmente del Proyecto de Constitución Federal de 1873.

<sup>34</sup> Se equipara a las Constituciones de 1837 (13 títulos, 77 arts. más dos disposiciones adicionales), de 1845 (13 títulos, 79 arts. más una disposición adicional), de 1876 (13 títulos, 89 arts. más uno transitorio).



Para comprobar tal afirmación considero conveniente incluir en cada uno de los subepígrafes un cuadro comparativo de dichos textos, también como diferentes caras de una realidad, en este caso, de franca dicotomía en el Partido Federal.

Si se hace un análisis del contenido de los derechos y deberes de los andaluces, así como las garantías que contiene la Constitución antequerana (relacionándolo con el estado confederal que propugna) pueden hacerse algunas reflexiones sobre sus títulos primero y segundo, fundamentalmente, teniendo en cuenta que dicho articulado se reproduce de forma literal en los proyectos de Constitución cantonal y municipal, excepto las puntualizaciones oportunas según se trate de competencias del cantón o del municipio, correspondiendo, incluso, a la misma numeración del articulado. No puede decirse lo mismo cuando intenta enumerar en el título IV de sus respectivos proyectos constitucionales la materia de competencias, en la cual se presenta, bajo mi punto de vista, un cuadro caótico, que hace impracticable lo que se predica en los respectivos arts. 9º y 10º.

#### 2.1. "CONDICIONES Y OBJETO DE LA FEDERACIÓN"

En su art. 1º hace una declaración explícita de que Andalucía es soberana y autónoma, estableciendo un sistema democrático republicano ("democracia republicana representativa"). No recoge la declaración de la organización federal del Estado, tal como se recoge en la rúbrica del título, sino que sólo se menciona el mismo en el art. 4<sup>35</sup>. Pero más notable es cómo elude el tema de la legitimación del texto ni tampoco se aborda el tema tan debatido en las Constituciones decimonónicas de la soberanía, es decir, la si "soberanía de Andalucía" reside en la nación (andaluza), de la que no hace mención, por lo tanto no especifica a quien corresponde la elaboración del texto constitucional en la democracia republicana representativa que propugna, interesándose más por el territorio que por los ciudadanos de éste y el ejercicio de la soberanía. Por el contrario, sí menciona al "pueblo soberano" (que es el que se constituye en municipio), por lo que parece defender la soberanía popular frente a la soberanía nacional, especialmente reflejada aquélla en el art. 10º.

<sup>35</sup> "La Federación andaluza tiene por objeto b) "Realizar, mantener y garantizar la libertad y la igualdad, por medio de las instituciones republicano, democrático federales".



Según la redacción de éste, la Constitución de Antequera en este punto acoge la teoría pimargalliana de la soberanía individual y de la "autonomía humana", en la cual sólo el individuo libremente asociado en el municipio es la base de toda organización. Por tanto no debe verse el texto del proyecto regional separadamente del sentido del proyecto de constitución para el municipio, en cuyo pacto se fundamenta (art. 1º. La primera determinación de la Soberanía colectiva es el Municipio. Éste se instituye hoy por la plena voluntad de todos los Ciudadanos"). Esto es lo que provoca la aparente ausencia que se detecta en el proyecto regional, puesto que la Federación andaluza no nace de una asamblea constituyente sino que lo hace por un contrato o pacto entre los cantones andaluces, previamente constituidos, que delegan en ella una serie de atribuciones y a su vez cada cantón es creado por los «Municipios contratantes» constituidos con anterioridad, que delegan en ese nivel las competencias que señala el Apéndice segundo<sup>36</sup>.

No obstante, en el pacto que instituyen las "autonomías provinciales" de nuevo deja sin definir a éstas, entrando en contradicción con el art. 2º, que señala como contratantes a los "Cantones", que tampoco relaciona ni define, si bien hace remisión al Apéndice tercero, en cuanto a las atribuciones que delegan en la "Federación regional", tampoco especificada en ninguno de sus términos.

Recoge, por otra parte, en su art. 4º lo que realmente sería materia del preámbulo, puesto que es una declaración de intenciones, al no poder considerarse parte dogmática, de declaración de derechos y libertades, que solo señala vagamente.

Constitución de 1.869,<sup>37</sup> Proyecto de Constitución federal de la República española de 1.873,<sup>38</sup> Constitución de Antequera de 1883

"La nación española y en su nombre las Cortes nombres las Cortes constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución. La nación española, reunida en Cortes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir

<sup>36</sup> A partir de esta consideración José Acosta y Juan Antonio Lacomba Abellán caracterizan como notas esenciales del texto el comunismo y el confederacionismo, además de otros principios como los de democratismo y republicanism (recogidos en su art. 1º), antiparlamentarismo, antipresidencialismo y unicameralismo, *vid. ACOSTA SÁNCHEZ, José. La constitución de Antequera, o.c., 91 y ss. y LACOMBA ABELLÁN, Juan Antonio. Regionalismo y autonomía, o.c., 49-50.*

<sup>37</sup> Ed. de ESTEBAN, Jorge. *Constituciones españolas y extranjeras*. I, Madrid (1977), 234-248.

<sup>38</sup> *Ibid.*, 251-266.



la justicia y realizar el fin humano a que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental.

## 2.2. DE LOS HABITANTES DE ANDALUCÍA

El título segundo del texto antequerano se centra en el tema de la adquisición y pérdida de la ciudadanía andaluza. Si imprecisión presenta el título primero, el título segundo técnicamente conculca los más elementales principios respecto a la consideración del ciudadano. Si bien es un concepto que se ha utilizado durante el constitucionalismo sin aparente precisión, su contenido procede de los tres *status* del Derecho romano necesarios para la adquisición de la capacidad jurídica (*status libertatis*, *status civitatis* y *estatus familiae*), cuya trayectoria fue diluyéndose durante la Alta Edad Media en la categoría de vecino y aparente pérdida durante la Recepción del Derecho común en la elaboración de la potestad estatutaria de las ciudades, para volver a retomarse en el siglo XIX en la categoría de ciudadanos para denominar al sujeto del Derecho que tiene la cualidad de pertenecer a la comunidad nacional organizada en forma de Estado; por tanto se trata de la integración de la persona en cualquier organización política de carácter estatal, sometida al ordenamiento jurídico de dicho Estado, debiendo éste reconocer y respetar sus derechos fundamentales y las libertades cívicas, desde el punto de vista del Derecho público, que es el que aquí analizamos, es el nacional, libre y con plenitud de derechos políticos (de la misma raíz: *polis*, ciudad), de nuevo evocando la teoría de los tres *status* romanos, puesto que entre los requisitos que se exigen se recogen la libertad y el nacimiento de padres españoles, en este supuesto matizado posteriormente si la ciudadanía se adquiere por carta de naturaleza o residencia<sup>39</sup>. En este sentido se recoge

<sup>39</sup> Desde el punto de vista del Derecho privado también es considerado como un estado civil del sujeto o cualidad de la persona determinante de su capacidad de obrar general y de su ámbito de poder y responsabilidad; por este motivo la regulación normativa de la nacionalidad se ha encontrado siempre ubicada en el Título I del Libro I del Código Civil, rubricado «De los españoles y de los extranjeros», que comprende los artículos 17 a 28, ambos inclusive. No obstante, ha sufrido sucesivas reformas con ocasión de las leyes de 15 de julio de 1954, 2 de mayo de 1975 y 13 de julio de 1982, siendo la redacción actual la dada por la Ley de 17 de diciembre de 1990 (en materia de recuperación el art. 26/CC ha sido modificado por la Ley de 2 de noviembre de 1995).



en nuestras Constituciones del siglo XIX<sup>40</sup> (véase cuadro comparativo más abajo). En contraposición a esto, en la Constitución de Antequera se adoptan principios totalmente distintos.

En primer lugar, en su art. 5º diferencia entre ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía: a diferencia de los textos constitucionales en los cuales la consideración de español es absoluta y se adquiere por nacimiento en el territorio, además de otras causas cuyos requisitos se recogen en el texto constitucional o leyes de desarrollo, en la Constitución de Antequera se recoge un período de la persona durante el cual no se puede adquirir la ciudadanía, con la consiguiente merma de sus derechos. Así prescribe que se adquiere sólo a partir de los veinte años, libres de sentencia condenatoria y sin impedimento civil o moral, modo de vivir honesto, etc. confundiendo la adquisición de la ciudadanía con la plenitud de capacidad de obrar, con lo cual se llegaba al absurdo de no considerar ciudadanos andaluces a los menores de veinte años, que sólo serían residentes, suponiendo una exclusión de derechos en total disonancia con la conceptualización jurídica del momento. Es más, el hijo nacido de padres menores de veinte años (con lo cual éstos no habrían obtenido la ciudadanía andaluza) no podrían adquirir teóricamente nunca la ciudadanía andaluza, por carecer de uno de los requisitos previos con rango constitucional, por lo que siempre serían residentes mientras no adquirieran la ciudadanía por otros medios. Recuerda la diferenciación que el mundo romano hacía entre ciudadanos romanos y latinos y la imposibilidad de éstos de adquirir la ciudadanía salvo las causas reconocidas en el Derecho romano.

Habla indistintamente de ciudadanos y naturales, sin embargo ambos conceptos en el momento en el que se redacta el texto estaban plenamente configurados, adquiriéndose desde la Edad Media la naturaleza por nacimiento dentro del territorio del reino, mediante el cual se adquiría un vínculo jurídico-público con su rey, que en época constitucional se transformará en la categoría de ciudadano, frente al de súbdito, con los derechos y deberes constitucionalmente reconocidos.

<sup>40</sup> Constitución de 1812, tít. I, cap. II, art. 5. "Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas". Asimismo, con similar regulación en el sentido dicho, véase Constitución de 1837, art. 1º; Constitución de 1845, art. 1º; Constitución no promulgada de 1856, art. 2º; Constitución de 1869, art. 1º; Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873, art. 3º; Constitución de 1876, art. 1º.



En segundo lugar, se regula la suspensión de la condición de ciudadano andaluz. Esta regulación en el resto de las Constituciones decimonónicas<sup>41</sup>, se solía dejar a una regulación posterior, utilizando, en su caso, fórmulas de cierta ambigüedad, porque, evidentemente, iba a cambiar en virtud de consideraciones especialmente de carácter penal que podían ser modificadas sin necesidad de modificación de la ley fundamental, no obstante en Constituciones como la de 1.812 se recoge expresamente (art. 25). No se regula las causas de pérdida de la ciudadanía (en la Constitución de 1.812 se recogen en el art. 24).

Finalmente, la regulación recogida en los proyectos de Constitución del cantón y del municipio coinciden sustancialmente con la regional, no obstante son aún algo más restrictivos que ésta en cuanto exigen que para ser ciudadano deban ejercer industria o profesión cualquiera. Por otro lado, tanto en el proyecto de Constitución cantonal como municipal<sup>42</sup> se deja claramente expresado que se consideran residentes a los menores, por lo tanto no se trata de algo inadvertido, sino que es una confusión de concepto total del redactor del texto. Se aprecia, no obstante, una contradicción en cuanto al establecimiento de las competencias del poder cantonal, entre la que tiene la de conceder la ciudadanía y la naturalización (art. 361 del proyecto de Constitución cantonal) lo que supone que, en todo caso, no se podría hablar de ciudadanos andaluces, sino de ciudadanos de cada uno de los cantones.

Si bien parece que el texto antequerano fue asumido en 1.919, no se acogió la regulación del aspecto que aquí se trata en el Proyecto de Estatuto de Gobierno Autónomo de Andalucía de 1.931, en el cual se adoptan los principios propios del constitucionalismo desde 1.812, en el título "De los españoles", si bien ahora queda reducido al artículo 2º del título primero ("De la personalidad política de Andalucía"), donde se recoge la adqui-

<sup>41</sup> Se recogía las causas de pérdida de la ciudadanía en la Constitución de 1845, art. 1º, fin "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey". Con la misma regulación en la Constitución de 1876.

<sup>42</sup> "Art. 5º. En el Cantón hay: Ciudadanos y residentes. Son ciudadanos los mayores de veinte años que, ejerciendo una industria o profesión cualquiera, se hallen libres de sentencia condenatoria o de toda suerte de inhabilitación civil o moral, y sean hijos de padre o de madre pertenecientes al Cantón; los que reuniendo las condiciones requeridas a los naturales, hayan vivido dos años en el territorio cantonal con a vecindamiento en él, o hayan obtenido carta de naturaleza. Son residentes los incapacitados por la Ley y los menores".

El art. 6 del proyecto de Constitución del Municipio Andaluz se redacta en el mismo sentido.



sición y pérdida de la ciudadanía andaluza, aunque sigue manteniendo la diferenciación entre ciudadanos y residentes<sup>43</sup>.

Constitución de 1.869, Proyecto de Constitución federal de la República española de 1.873, Constitución de Antequera de 1.883:

#### TÍTULO II. DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Art. 1º. Son españoles:

- 1º. Todas las personas nacidas en territorio español.
- 2º. Los hijos de padre o de madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3º. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4º. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

#### TÍTULO II. DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Art. 3º. Son españoles:

- 1º. Todas las personas nacidas en el territorio español.
- 2º. Los hijos de padre o de madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3º. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4º. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

<sup>43</sup> "Art. 2º. Son ciudadanos andaluces los nacidos en el territorio de Andalucía y los que adquieran ciudadanía andaluza por razones de vecindad administrativa; todos con los derechos y deberes que determinan las leyes. Son ciudadanos andaluces residentes, los de otra región o nación. Todos los residentes están privados de intervención electoral y del ejercicio de los cargos públicos.

Se pierde la cualidad de ciudadano durante un tiempo fijo:

- a) por condena del Tribunal competente.
- b) Por insolvencia e inhabilitación civil o moral.
- c) Por embriaguez habitual.
- d) Por recibir sueldo de Gobierno extranjero.
- e) Por recibir asistencia habitual de la Beneficencia pública".



La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

#### TÍTULO II. DE LOS HABITANTES DE ANDALUCÍA.

Art. 5º. Los habitantes de Andalucía se dividen en Ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía.

Son Ciudadanos cuantos, teniendo más de veinte años de edad y encontrándose libres de sentencia condenatoria y de todo impedimento civil o moral, posean un modo de vivir conocido y honesto y sean hijos de padres o madres andaluces, nacidos dentro o fuera de Andalucía. También obtendrá los derechos de Ciudadano todo residente dos años en ella, o que, sin llevar este tiempo de residencia, adquiriera carta de naturaleza como tengan las condiciones requeridas a los naturales del país.

Son residentes los ciudadanos de otra Región o Nación y los incapacitados por la ley.

Art. 6º. Se pierde la cualidad de Ciudadano durante un tiempo fijo:

- a) Por condena del Tribunal competente.
- b) Por insolvencia e inhabilitación civil.
- c) Por embriaguez habitual.
- d) Por recibir sueldo del Gobierno extranjero.
- e) Por asistencia habitual a la Beneficencia pública.

Art. 7º. Todos los residentes se consideran privados de intervención electoral y del ejercicio de cargos públicos.

#### 2.3. DERECHOS Y GARANTÍAS: DEBERES

Ya en el «Pacto federal de las Provincias de Andalucía, Extremadura y Murcia» se recogían una serie de principios entre los que destaca tanto la soberanía popular (art. 4º) como la consideración de que los derechos individuales son absolutos, inalienables e imprescriptibles (art. 3º), pero es en el texto antequerano donde se presenta una amplia parte dogmática, recogida en el título tercero (arts. 8º al 33º), que es la más minuciosa de las recogidas en este período, sacándola del título que generalmente la recoge en la mayoría de los textos constitucionales, "De los españoles



y sus derechos", para redactar un título específico de derechos y deberes. Deben, no obstante, hacerse algunas puntualizaciones a dicha regulación.

En primer lugar incluye en el mismo título lo que puede denominarse derechos y garantías de la federación (art. 8º) con los de los individuos (arts. 9º y siguientes), presentando, además, un evidente desorden.

La ideología pimargalliana está presente en gran parte de este articulado, de tal manera que, exceptuando el citado art. 8º, inicia la exposición de los derechos con la plasmación de la autonomía individual. Si bien esta autonomía individual ("autonomía humana" en frase de Pi y Margall) se predica en el art. 9º, impregna también todos los derechos políticos que se recogen en otros títulos del proyecto, porque se revela a la vez, fin y motor del sistema, ya que su esencia es la confederación libre de los individuos en el Municipio mediante el Pacto. En este sentido el «sufragio universal no interviene para nada en el momento constituyente municipal». Si un derecho que sólo opera «en la elección de los gobernantes y para garantizar la participación en el poder; nunca para constituir éste a sus distintos niveles». Y ello porque «el hombre soberano y autónomo ni puede delegar en otros la constitución de un poder sobre él (Asamblea constituyente de representantes típica del Derecho político), ni puede conceder legitimidad a un poder que él no quiere». En suma: «el habitante del municipio a la hora de constituir éste ni vota para nombrar representantes que lo hagan en Asamblea constituyente, ni reconoce ninguna Constitución que salga de ella, sino que estampa su firma en un contrato en el que se especifican tanto la naturaleza del poder que se crea como sus condiciones de existencia»<sup>44</sup>.

Respecto a los derechos individuales en dicho art. 9º se incluyen diecinueve<sup>45</sup>, se redactan de forma concisa, como todo su articulado, sin dejar su posible regulación a leyes de desarrollo posterior ni relacionarlos en ninguna medida con Apéndices ni otros textos:

a) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida: hay que llamar la atención hacia la novedad de la inclusión de tal derecho en el proyecto de Constitución federal de 1873 y se recoge el mismo literalmen-

<sup>44</sup> Véase ACOSTA SANCHEZ, José. *La constitución de Antequera, o.c.*, pp. 91-95 y LACOMBA ABELLAN, Juan Antonio. *Regionalismo y autonomía, o.c.*, p. 49.

<sup>45</sup> Tales derechos se reproducen en los respectivos arts. 9 de los proyectos de Constitución cantonal y municipal.



te en el texto de Antequera, ni siquiera se enunciaba en la Constitución de 1869. En clara coherencia con este derecho queda abolida la pena de muerte y las penas infamantes (art. 23º). Son principios claramente progresistas para este momento, teniendo en cuenta que la pena de muerte y la ejecución infamante de las penas se siguen recogiendo en los Códigos penales de su momento.

b) Se puede diferenciar un bloque de derechos que están relacionados entre sí a tenor de la polémica que en torno a ellos se planteó a lo largo del siglo XIX. Se refieren a la libertad de expresión enumerando los derechos a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito, la libertad de enseñanza: la inclusión de un título completo en la Constitución de Cádiz ("De la instrucción pública"), recogiendo especialmente en el art. 371 el derecho a la libre expresión abre una polémica, ya enunciada con la ilustración, sobre la libertad de enseñanza, que, será el campo de batalla de la educación durante el siglo XIX, más que el propio derecho a la educación. Desde la Constitución de 1837 el derecho a la emisión y difusión del pensamiento se convierte en uno de los derechos fundamentales que se enuncian en primer lugar (art. 2) o en lugar preferente en los textos de carácter más progresista, de modo que se reproduce de forma más o menos amplia en las Constituciones de 1845 (art. 2), de 1869 (art. 17) y 1876 (art. 13). No obstante este derecho se funde con frecuencia con la libertad de enseñanza, tal como aparece en el proyecto de constitución federal de 1873 (arts. 2 y 3). En este tema se centró parte del debate decimonónico que tuvo una difícil solución en la cual se vio envuelta la Institución Libre de Enseñanza. Sin embargo en el texto de Antequera la libertad de enseñanza se recoge en el art. 9º d, como derecho independiente, por lo tanto diferenciando realmente libertad de expresión y libertad de prensa con libertad de cátedra (incluso con la libertad de creación de centros educativos, que recoge en un art. diferente al 9º, en el art. 18º), con lo que sigue en gran medida a las Constituciones más progresistas, pero se separa de ella ampliando dichos derechos y, especialmente, no remitiendo a desarrollo posterior el recorte de los mismos, por el contrario, expresamente en el art. 10º prohíbe expresamente el recorte de tales derechos inalienables de la autonomía humana<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Sobre este tema hay una amplia bibliografía, véase indicativamente sobre el proceso seguido por la libertad de prensa: FIESTAS LOZA, Alicia "La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español", en AHDE 59, 1989, 351-490, *id.* *Los delitos políticos (1808-1936)*. Salamanca (1977); aunque recoge fundamentalmente el periodo del Antiguo régimen, es muy interesante la obra de GARCÍA MARTÍN, Javier. *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*. Bilbao (2003); Sobre la libertad de expresión en la enseñanza: LOZANO, Blanca. *La libertad de cátedra*. Madrid (1995), especialmente, pp. 45-77.



c) El derecho a la instrucción gratuita: si bien el debate decimonónico se centró en la libertad de creación de centros, como desarrollo de la libertad de cátedra, no es menos cierto que desde la introducción del título noveno de la Constitución de Cádiz se considera no sólo derecho de los ciudadanos el acceso a la enseñanza, sino deber del Estado el facilitarlos. Deber y derecho presentan en dicho texto una especie de transitoria, no recogida como tal, incluida en el art. 25, apartado sexto, por el cual se deja un período de veintitrés años (hasta 1830) para exigir como requisito para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos el saber leer y escribir. A partir de este momento se abre un periodo de implantación de planes de estudio y de reformas en busca de la ampliación de la enseñanza, especialmente primera enseñanza, tanto a niños como a niñas que tendrá avances significativos a partir de la revolución del 68<sup>47</sup>. El texto de Antequera en el tema del derecho a la instrucción, no sólo en sus niveles inferiores sino en "hasta sus más altos desarrollos", no se limita a la proclamación de su principio en el art. 9º, sino que impregna diferentes espacios del texto, de tal manera que considero que introduce en su articulado las ideas krausistas de formación integral de la persona, así como las ideas pímargallianas de instrucción laica: de tal manera que no sólo prohíbe a los diferentes poderes que impidan su desarrollo (art. 10 a), sino que expresamente en éste mismo artículo impide la dejación de la misma abandonando la financiación (art. 10c) o su cesión a la Iglesia, aunque no la cita expresamente (art. 10 f y 13b); por el contrario considera como atribución de los poderes públicos la materia de instrucción que se organiza en los tres escalones establecidos por los tres proyectos constituciones de forma que de abajo-arriba, se atribuye al municipio el mantenimiento de la instrucción pública, impidiéndole abandonarla "dejando de sostener establecimientos de instrucción, en las escalas y condiciones oportunas" (art. 10 c del proyecto de Constitución municipal); el cantón debe mantener la secundaria y control de la primaria, impidiéndole abandonar dicha competencia ("Abandonar la instrucción pública, dejando de sostener escuelas los Municipios e Institutos de segunda enseñanza el Cantón", art. 10 c del proyecto de Constitución cantonal) y correspondiéndole a la regional tanto el establecimiento de la enseñanza primaria para ambos sexos hasta los doce años (art. 13b), en lo que puede ser más una salvaguarda que su puesta en práctica a tenor de la concordancia con los art. de los proyectos

<sup>47</sup> Más ampliamente este tema en MORÁN MARTÍN, Remedios. "El derecho a la educación en el constitucionalismo español del siglo XIX y su recepción en la obra de Concepción Arenal", en *Boletín de la Facultad de Derecho UNED* 10-11 (1996), 49-92 y la bibliografía allí incluida.



municipal y cantonal, atribuyéndose claramente la enseñanza superior (art. 37q), que es atribuida al Departamento (equivalente a Ministerio) de Instrucción y obras públicas (art. 58), con lo cual parece retomar la noción ilustrada de "fomento", aunque ahora separada de Agricultura, Industria y Comercio; asimismo, aún estableciendo una discriminación respecto a los ciudadanos hombres, recoge el voto femenino cuando "hayan cursado en establecimientos de secundaria o profesional, nacionales o extranjeros"; No obstante el ejercicio de tales principios presenta alguna confusión, puesto que en el art. 18° se recoge la posibilidad por parte de ciudadanos y extranjeros de creación de centros de instrucción y educación (plasmando el art. 24 de la Constitución de 1868 y el art. 27 del proyecto de Constitución federal de 1873), lo cual parece de difícil engranaje con los arts. 9° h y 10° c y f, según los cuales los poderes públicos no pueden hacer dejación de la instrucción, en los términos señalados arriba.

d) Un cuarto grupo de derechos propios de la autonomía individual relacionados con la ideología burguesa que preside el texto como son el derecho al trabajo y a su libre disponibilidad y el derecho a la libertad profesional (art. 9°c). No se recoge, sin embargo, el principio de igualdad, mérito y capacidad en la función pública que estaba recogido en Constituciones como la de 1837 (art. 5°), 1845 (art. 5°), 1869 (art. 27) y en el proyecto de Constitución federal de 1973 (art. 29); por otra parte este texto es más amplio en la regulación del derecho a la libertad profesional que el texto antequerano (Título preliminar, 5°). A pesar de que todo el texto está impregnado de la ideología propicia a la población productiva y dentro de los cauces de una moral preestablecida (no religiosidad), sin embargo se recoge como derecho de la persona de asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios (art. 9° r). Por tanto puede decirse que acoge los derechos sociales como inalienables del individuo y salvaguardados por el poder regional, cantonal y municipal, posiblemente en este sentido, ahora de arriba-abajo, si bien la regulación de tal materia corresponde fundamentalmente al poder federal, acogiendo la competencia legislativa en esta materia de una forma amplia (art. 37r, 1° a 6°). No considero que deban relacionarse con este derecho la competencia que se atribuyen los poderes públicos en materia de beneficencia, que en ningún caso puede ser ejercida por otra instancia, interpretándose que se arrebató a la Iglesia (art. 10g de los respectivos proyectos constitucionales).



e) Libertad de reunión, asociación, petición y manifestación (art. 9°e), que no puede ejercerse a mano armada o vecindad de poderes legislativo y judicial (art. 25°). Apenas solo esbozada en los términos aquí recogidos.

f) Si puede decirse que en los textos constitucionales progresistas del siglo XIX hay un derecho claramente establecido, es el principio de igualdad ante la ley y sus correlativos en materia procesal. Su contenido se recoge también en el texto antequerano de concisa redacción pero amplio contenido. Así se recoge en el art. 9°g tanto la igualdad ante la ley, sin ninguna especificación, como aparece en algunos de los textos constitucionales decimonónicos a partir de la Constitución de Cádiz (art. 258). Se recogen unos amplios derechos en materia procesal: derecho a la justicia criminal gratuita, a ser juzgado por Jurado en toda clase de delitos, derecho a la oralidad y publicidad del proceso, derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena y el derecho procesal contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial (art. 9°l-p); asimismo se regulan ciertas garantías procesales en materias de detención, cumplimiento de penas, etc. (arts. 28-30). Sin embargo, igual que se apreció en el caso de la concesión de la ciudadanía como competencia del poder cantonal, en esta materia se establece la competencia de la legislación en materia civil y criminal al poder federal (art. 34 de dicho proyecto de Constitución), sin embargo se considera competencia del poder cantonal (aunque en el título IV se rubrica como "Del poder federal y sus facultades", como en la regional) la Codificación civil, criminal, de comercio y de procedimiento (art. 36e).

g) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos: debe relacionarse con el tema de la anticonfesionalidad (más que aconfesionalidad) del Estado donde en materia religiosa se acogen las ideas de Pi y Margall<sup>48</sup> a tenor de su reiterada exclusión de toda forma de profesión religiosa del Estado<sup>49</sup> ni de ningún tipo de concesión a los clérigos. Pero, por otra parte, se consagra el principio de la libertad de conciencia y ejercicio de culto (art. 9°f), lo que entra en clara contradicción con la prohibición de los votos religiosos (arts. 12 y 13.a), y con la exigencia de ser laico para poder ser elegible (art. 16°). En coherencia con la

<sup>48</sup> JUTGLAR, Antoni. *Pi y Margall y el federalismo español*. Madrid (1975), I, pp. 157 y ss.

<sup>49</sup> En este tema se separa sustancialmente del resto de las Constituciones decimonónicas, que en mayor o menor medida, con fórmulas a veces ambiguas, aceptan la confesionalidad del Estado, si bien en alguno de los casos se recoge la libertad de culto, véase, por ejemplo, el art. 11 de la Constitución de 1837 y el mismo de la de 1845.



laicidad de la federación, se recogen una serie de aspectos como la exclusión de la cesión de fondos para el sostenimiento de cualquier culto (art. 10º b), la no existencia de relaciones Iglesia-Estado (art. 10º g), la exclusividad de los registros civiles tanto de nacimiento, de matrimonio como de defunción (art. 11º), etc.

h) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales, sin vinculación ni amortización perpetua (art. 9ºq): la enunciación de un derecho de propiedad limitado por los derechos sociales no es acorde con los principios defendidos por la burguesía. Sin embargo, aunque se recoge en el art. 9º, está ampliamente matizado por los artículos siguientes, en los cuales se establecen un fuerte sistema de garantías para que el derecho de propiedad quede salvaguardado. De esta manera se establece que nadie puede ser privado de sus bienes y derechos salvo por sentencia, ni existe la prisión por deudas civiles (art. 21º); indemnización en caso de expropiación (art. 22º), etc. No obstante en el cuadro de competencias que se presenta en el título IV de los respectivos proyectos, la asunción de las mismas por cada uno de los poderes municipal, cantonal y regional hace difícil el desarrollo de tal derecho y los principios que sustenta.

i) Asimismo se establece como derechos inalienables de la autonomía humana la libertad de establecer y mudar de domicilio (art. 9ºi); la inviolabilidad de la morada, salvo en los casos de incendio y análogos (art. 9ºj) y la inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros (art. 9º k), todos ellos con un sistema de garantías expuesto en los artículos siguientes (arts. 19º y 20º). Si bien todos ellos están recogidos en las Constituciones progresistas, especialmente en la de 1869, también se desarrollan más ampliamente tanto en el proyecto constitucional de 1873 como en la Constitución de la Restauración, la de 1876.

j) Finalmente, también en el art. 9ºs, recogido en último lugar, se establece el derecho a la gobernación pública y a la intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente. Este derecho se encuentra impregnando gran parte del articulado de los tres proyectos constitucionales (municipal, cantonal y regional); asimismo se establece la posibilidad de ser elector y elegible siempre que se tenga la condición de seglar (art. 16).

Si bien no se presenta como un derecho propio de la autonomía individual, se recoge en este mismo título tercero del texto de Antequera una importante aportación en cuanto a la igualdad de la mujer, tanto en cuanto



a la instrucción, gratuita y obligatoria hasta los doce años para ambos sexos (art. 13º b), como en cuanto al reconocimiento de la independencia civil y social de la mujer desde su mayoría de edad (art. 14º), asimismo se reconoce su derecho a voto por primera vez, no obstante se recortan sus derechos respecto a los varones, al exigirsele como requisito cierta instrucción, si bien ésta no se recoge claramente<sup>50</sup>.

Por lo demás, sigue bastante de cerca los preceptos recogidos en el título segundo del proyecto de Constitución de 1873, si bien, en general, el proyecto de Constitución de 1873 presenta en este título mayor tecnicismo y rigor en la regulación de los derechos y libertades de los españoles que la Constitución de Antequera respecto a los ciudadanos andaluces<sup>51</sup>.

Proyecto de Constitución federal de la República española de 1873-  
Constitución de Antequera de 1883:

#### TÍTULO PRELIMINAR

Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales.

- 1º. El derecho a la vida, y a la seguridad, y a la dignidad de la vida.
- 2º. El derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia.
- 5º. La libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito.
- 3º. El derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza.
- 4º. El derecho de reunión y de asociación pacíficas.
- 7º. La igualdad ante la ley.

<sup>50</sup> "Artículo 15º. Todo Ciudadano andaluz es elector. También lo serán las mujeres que, poseyendo las condiciones de la ciudadanía, cursen o hayan cursado en establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros".

<sup>51</sup> Además del cuadro comparativo adjunto coinciden sustancialmente los siguientes arts. del proyecto título II de la Constitución de 1873 y del título tercero de la Constitución de Antequera, respectivamente: 4-6 con 28 y 29, presentando mayores garantías, también recogidas en el art. 30; art. 7 y 9-11 con el 20, en este caso con mayores garantías en el proyecto de 1873; art. 8 y 19, en este caso la diferencia está en la exigencia de sentencia ejecutoria en el primero de los casos y sentencia de Jurado en el segundo, con lo que éste presenta una mayor imprecisión y menores garantías; etc.



8º. El derecho a ser jurado y a ser juzgado por los Jurados; el derecho a la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena.

6º. El derecho de propiedad, sin facultad de vinculación ni amortización.

#### TÍTULO TERCERO. DERECHOS Y GARANTÍAS: DEBERES

Artículo 8º. Andalucía reconoce y garantiza las autonomías generatrices de cada jerarquía federativa, consagrando cuanto sus respectivas Constituciones anteriores para el Municipio y el Cantón.

Artículo 9º. La autonomía individual comprende:

- a) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida.
- b) El derecho a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito.
- c) El derecho al trabajo y a su libre disponibilidad. El derecho a la libertad profesional.
- d) La libertad de enseñanza.
- e) La libertad de reunión, de asociación, de petición y de manifestación pacífica.
- f) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos.
- g) La igualdad ante la ley.
- h) El derecho a la instrucción gratuita hasta en sus más altos desarrollos.
- i) La libertad de establecer y mudar de domicilio.
- j) La inviolabilidad de la morada, salvo en los casos de incendio y análogos.
- k) La inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros.
- l) El derecho a la justicia criminal gratuita.
- m) El derecho a ser juzgado por Jurado en toda clase de delitos.



- n) El derecho a la oralidad y publicidad del proceso.
- o) El derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena.
- p) El derecho procesal contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial.
- q) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales, sin vinculación ni amortización perpetua.
- r) El derecho de asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios.
- s) El derecho a la gobernación pública y a la intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente.

#### 3. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Se puede optar por considerar la Constitución de Antequera de 1883 como el inicio del andalucismo, o bien criticar su articulado por no adecuarse a una estricta técnica jurídica, también valorar los avances que supone respecto a otras propuestas en materia de derechos y libertades o el retroceso en cuanto al recorte de otras, etc.; sin embargo, también se puede optar por una posición en la cual se valore la actuación de un partido y un grupo de personas en su momento. Un momento especialmente complejo para la Historia de España y para el despegue económico de Andalucía, en el cual no se puede hablar de forma lineal de revolución burguesa, pero sí de pasos en los cuales va a depender de una mixtura de acontecimientos que llevan a apreciar balbucesos que sólo posteriormente se consolidan.

El sentido de la parte dogmática del texto antequerano, amplio y contradictorio, no es otro que el afán por conseguir una regulación acorde con la burguesía naciente y la clase intelectual que está detrás de la redacción de los textos que aquí se analizan, de forma que se intenta que vaya dirigida a una población activa y acorde con unos modelos de vida preestablecidos y deseables para los redactores del texto, de espaldas a una realidad social que se desarrollaba en Andalucía durante el último tercio del siglo XIX. Por este motivo la regulación de la ciudadanía, debiendo ser personas con profesión, vida honesta y derechos civiles: el ideal de unas clases privilegiadas, ahora por el *status* social, que se deba-



ten en la lucha política, no en la lucha por la subsistencia. Por lo demás todo el espíritu del texto se adecua a esta clase incipiente burguesa e intelectual lo que queda plasmado en la competencia del poder federal en materia de propiedad industrial, minera, agrícola, forestal, etc. siempre que no afecte a las del municipio o cantón (art. 37ºe) o en este mismo sentido la competencia en materia de facilitar el ejercicio profesional libre y franco (art. 36ºj); existencia de diputados profesionales o de clase (elegidos por los gremios), con una gran diferencia respecto a los diputados de elección (uno por cada veinte mil habitantes, frente a uno por cada doscientos en el caso de los diputados profesionales<sup>52</sup>, art. 40º); la elaboración del censo gremial cada dos años, frente a la elaboración del censo de la población cada diez (art. 52º); la creación de un Departamento de Agricultura, Industria y Comercio (art. 58); etc.

Sin embargo, la otra cara de dicho momento hay que verla en la masa de campesinado sin tierra: se aprecia que el andalucismo se fraguó exclusivamente en un sector de la pequeña burguesía ciudadana e intelectual, porque en Andalucía faltó durante el siglo XIX una burguesía que fuera no ya sólo la capitalizadora de las ideas andalucistas, sino la promotora de las reformas sociales. La clase más cercana que hubo a tales planteamientos, formada fundamentalmente por intelectuales y profesionales (una clase media, que realmente no podemos catalogar como verdadera burguesía, sino que se denomina así con fines prácticos), se desconectó de la clase alta por su pensamiento político, al ser ésta totalmente centralista, mientras que fue tendiendo hacia la autonomía política como remedio de Andalucía frente a regiones más prósperas. Al mismo tiempo se separó del mundo rural, tanto de los propietarios medios, siempre de espíritu conservador, como de las clases populares (tanto del medio rural como urbano), eludiendo en sus proyectos toda alusión al igualitarismo económico, a la desaparición de la estructura de clases, incluso a la estimulación de una mayor movilidad social, que siempre estuvo alentada por causas concretas e inmediatas, relacionadas con crisis de subsistencias y problemas puntuales, sin apenas conexión con un proyecto social ni político determinado de lucha social. De esta forma, en el texto de Antequera de 1883 que se ha analizado en uno de sus aspectos, puede apreciarse,

<sup>52</sup> Queda sin clarificar si los electores de los representantes profesionales quedan excluidos del censo de los ciudadanos, puesto que en caso contrario habría una doble elección y una doble representación, en todo caso, hay un claro trato privilegiado de los profesionales frente al resto de los ciudadanos.



como apuntó ya José Acosta, cómo el pensamiento republicano andaluz en este punto llegó como máximo a una expropiación parcial de la antigua nobleza, en la forma expresada por Roque Barcia en 1856 (desamortización de los señoríos territoriales), lo cual no era la política general de los republicanos, que ni siquiera fragua en el pensamiento de Pi y Margall<sup>53</sup>.

Habrà que esperar a los inicios del siglo XX y a la influencia, entre otros, de Blas Infante y la catalización que hizo de diferentes corrientes de pensamiento para que se recojan estas iniciativas y para entonces el andalucismo ya había perdido en gran medida su señas de identidad, debiendo retomarse después de sesenta años en el punto que se dejó en los proyectos constitucionales antequeranos, que se convertirán en el emblema del andalucismo y de nuevo será enarbolado en 1931.

Una última reflexión de tipo personal debo poner de relieve: con frecuencia cuando nos acercamos a un tema de estudio pretendemos que nuestra posición sea "objetiva", la actitud de acercamiento a esta objetividad es lo que hace científico un trabajo. No obstante a veces es difícil, especialmente en temas como el que nos ocupa, el mantener un distanciamiento, porque son temas actuales, que los sentimos cercanos, que reiteradamente saltan en los medios de comunicación y ante los que necesariamente nos debemos posicionar. Iniciaba estas páginas insertando el tema en la Constitución actual y en el proceso de tramitación de la Constitución Europea: éste es mi momento y éste creo que es el momento de España como unidad que se inserta en una comunidad superior, Europa. Los ideólogos del siglo XIX vivieron su tiempo, inserto en las corrientes propias del romanticismo, cuya derivación en movimientos políticos es el nacionalismo. Al redactar los proyectos de Constitución de Antequera, dentro del programa del partido federal, plasmaron un ideal acorde con su tiempo, pusieron sin duda en ello corazón más que técnica, pero no puede obviarse su aportación en el intento de ampliar y consolidar los derechos humanos. Mi momento es otro, pero en el cual las ideas krausistas que impregnaron en tan gran medida el movimiento andalucista de inserción del hombre dentro de la humanidad, sin reduccionismos, no debieran olvidarse.

<sup>53</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, José. *La Constitución de Antequera*, o.c., 1-16 y notas 19-21.



## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SÁNCHEZ, José. *Andalucía. Reconstrucción de una identidad y la lucha contra el centralismo*. Ed. Anagrama, Barcelona (1978).

- *La constitución de Antequera. Estudio teórico-crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*. Fundación Blas Infante, Sevilla (1983).

- "Federalismo y krausismo en los orígenes y evolución del andalucismo. De Tubino y *La Andalucía al Ideal Andaluz*", en *Actas del II Congreso sobre el Andalucismo Histórico*. Fundación Blas Infante, Sevilla (1987), 83-135.

ARTOLA, Miguel, BERNAL, Antonio M. y CONTRERAS, Jaime. *Los latifundios, siglos XVIII-XX*. Ministerio de Agricultura, Madrid (1979).

ATIENZA, Ignacio y MATA, R. "La quiebra de la Casa de Osuna", en *Moneda y Crédito*. 176 (1986).

BENEYTO, Juan. *Las Autonomías. El poder regional en España. Siglo XXI Editores, Madrid (1980)*.

BERNAL, Antonio M. *La propiedad de la tierra y las luchas campesinas andaluzas*. Ed. Ariel, Barcelona (1974).

- *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. ed. Taurus, Madrid (1979).

- *Economía e Historia de los latifundios*. Instituto de España-Espasa Calpe, Madrid (1988).

CABRILLANA, N. *La desamortización de Madoz en la provincia de Málaga: ventas judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Málaga*. Málaga (1990)

CALERO AMOR, Antonio M<sup>a</sup>. *Movimientos sociales en Andalucía (1820-1936)*. Ed. Tecnos, Madrid (1973).

CARZORLA, José. "Los andaluces y la autonomía", en *Actas del III Congreso sobre el Andalucismo Histórico*. Sevilla, (1987), 317-340.

CLAVERO, Bartolomé. "Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución", en *AHDE*, 50 (1980), 131-154.

- *Código y Fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid, Siglo XXI, 1982.



FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Los Derechos históricos de los territorios forales*. Ed. Civitas-Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1985)

FIESTAS LOZA, Alicia "La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español", en *AHDE*, 59 (1989), 351-490,

- id. *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca (1977).

Fox, Inman. *La invención de España*. Cátedra, Madrid (1997).

MARCHENA DOMÍNGUEZ, José. *Burgueses y caciques en el Cádiz de la Restauración*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz (1996).

GARCÍA MARTÍN, Javier. *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*. Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao (2003).

MILLÁN, José Luis. "El final del más poderoso señorío andaluz: el ducado de Medinasiona", en *III Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba (1985).

GIL NOVALES, Alberto. "El movimiento juntero de 1835 en Andalucía", en *Cuadernos de Filología*, III, nº 3 (1985), 85-118.

GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo. *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*. CSIC, Madrid (1998).

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel. *Idea de los Derechos históricos*. Madrid (1991).

- *Derechos históricos y Constitución*. Taurus, Madrid (1998).

HIJANO DEL RÍO, Manuel y RUIZ ROMERO, Manuel (Eds.). *Documentos para la Historia de la Autonomía andaluza (1882-1982)*. Ed. Sarria, Málaga (2001).

ESTEBAN, Jorge de. *Constituciones españolas y extranjeras*. Ed. Taurus, Madrid (1977), 2 vols.

JUTGLAR, Antoni. *Pi y Margall y el federalismo español*. Ed. Taurus, Madrid (1975), 2 tomos.

LACOMBA ABELLÁN, Juan Antonio. *Regionalismo y autonomía en la Andalucía contemporánea (1835-1936)*. Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, Granada (1988).



**LAZO, Alfonso. *La desamortización de las tierras de la Iglesia en la provincia de Sevilla (1835-1945)*. Sevilla (1970).**

LOZANO, Blanca. *La libertad de cátedra*. Ed. Marcial Pons, Madrid (1995).

LLORENS, Vicente. *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*. Valencia (1979), 3ª ed.

MARTÍ GILBERT, Francisco. *La desamortización española*. Ed. Rialp, Madrid (2003).

MORÁN MARTÍN, Remedios. "El derecho a la educación en el constitucionalismo español del siglo XIX y su recepción en la obra de Concepción Arenal", en *Boletín de la Facultad de Derecho. UNED* 10-11, 1996, 49-92.

- "Tras los decretos de abolición del régimen señorial: en torno a los derechos territoriales", en *Actas de las primeras jornadas de la Real Academia de Córdoba en Benamejí*, Córdoba (1998), 279-290.

PÉREZ-PRENDES, José Manuel. "Sobre revoluciones y constituciones burguesas", *Revista de Derecho Político (UNED)* 20 (invierno 1983-1984). También publicado en *Pareceres (1956-1998)*. Selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII. II (1999), 1257-1265.

RUIZ LAGOS, Manuel. *Política y desarrollo social en la baja Andalucía*. Editora Nacional, Madrid, 1976.

- *Ensayos de la revolución. Andalucía en llamas (1868-1875)*. Ed. Ritu Universitario, Madrid (1977).

- "Una tradición de soberanía: la Constitución de los cantones andaluces. Las tesis de Antequera y Ronda", en vv.aa. *La Constitución de Andalucía de 1883*, CSIC. Centro de Estudios Históricos Jerezanos, Jerez, 1978, 36-37.

SANTAMARÍA, Antonio A. *Los nacionalismos. De los orígenes a la globalización*. Edicions Bellaterra, Barcelona (2001).

Simón Segura, Francisco. *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1971.

- "Recientes investigaciones sobre la desamortización", en HERNÁNDEZ ABREU, J. *Historia Económica de España*. Madrid (1978).



## FELICIANO RAMÍREZ DE ARELLANO, MARQUÉS DE LA FUENSANTA DEL VALLE (1826-1896). JURISTA, BIBLIÓFILO E HISTORIADOR.

Francisco Miguel Espino Jiménez  
Universidad de Córdoba

### RESUMEN

Durante el siglo XIX, España experimentó una serie de profundos cambios políticos, económicos, sociales y culturales, enmarcados en el paso del Antiguo al Nuevo Régimen. En este panorama, el establecimiento del liberalismo doctrinario supuso que una burguesía con una significativa formación intelectual y que buscaba el ennoblecimiento sustituyera en parte a la aristocracia de sangre en las tareas de gobierno.

Así pues, en el contexto ya enunciado, analizamos la prosopografía de uno de los miembros de la familia Ramírez de Arellano, insigne saga cordobesa, haciendo hincapié en su actuación en la vida pública española decimonónica, a través del desarrollo de su carrera en la judicatura y la alta administración del Estado, su intervención en la política nacional, sus destacadas aportaciones culturales como bibliófilo e historiador, sus relaciones sociales caracterizadas por la búsqueda constante de nobleza, la evolución de su economía, su situación familiar, etc. Con ello, se aportará un estudio riguroso al panorama científico que ayudará a conocer mejor el ascenso y comportamiento del heterogéneo grupo de la élite que desempeñó el poder en la España del liberalismo.

Palabras clave: Historia Contemporánea. Historia social y política. Historia de España del siglo XIX. Historia de la familia. Biografía.

### 1. INTRODUCCIÓN.

La implantación definitiva del liberalismo, concretamente de su corriente doctrinaria, tras la muerte de Fernando VII supuso una serie de transformaciones fundamentalmente en la política, la economía y la sociedad española del siglo XIX, conllevando dos de los rasgos más significativos de nuestra contemporaneidad, la génesis y consolidación de la clientela